COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY N° 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C.N 423 890

ANT.

Consulta de CCU sobre

concepto de precios

depredatorios.

MAT. : Dictamen de la Comi-

sión.

Santiago, 15 010 1889

1.- Don Michel Claverie Bartet, en representación de Compañía Cervecerías Unidas S.A. ha solicitado de esta Comisión Preventiva Central un pronunciamiento sobre la legalidad, frente al Decreto Ley N° 211, de 1973, de los precios que cobra en la XII Región por sus productos.

Señala la consultante que para ingresar al mercado de la XII Región decidió instalarse con un depósito propio en Punta Arenas, realizando la distribución directa de sus productos al comercio establecido y que para lograr una adecuada introducción y presencia en el mercado, a partir del 20 de Mayo de 1989, hizo extensivo al comercio un descuento temporal en sus precios de lista que detalla en el anexo N° 1.

- 2.- Para conocer el criterio que era posible aplicar en materia de los referidos descuentos al comercio, consultó precedentes en la Fiscalía Nacional Económica y se le comunicó que esta Comisión Preventiva, por dictámenes N°s 331 y 330, de 1982, resolviendo una denuncia de Sandy Point Importadora y Exportadora Ltda. en contra de Cholguán S.A., para el mismo mercado de la XII Región, indicó el criterio del costo medio total como concepto básico para determinar el precio mínimo al cual puede venderse un producto sin ser considerado atentatorio de la libre competencia.
- 3.- A juicio del consultante, el criterio que debiera imperar en la materia es el de costo marginal, que es el

que representa fielmente aquel costo en el que se incurre para producir y llegar con el o los productos a Punta Arenas, considerando que la venta en dicha zona representa el 1,3% del volumen total de la producción de Cervecera Santiago y que este mercado reviste características especiales y únicas en Chile, tanto que el productor local (Cervecera Polar) es monoproductor y único vendedor en la zona, de modo que el consumidor no tiene alternativa de elección.

Si se aplicara el criterio del costo medio total, Compañía Cervecerías Unidas no podría llegar a Punta Arenas ni siquiera a precios iguales a los de Cervecera Polar, sin riesgo de ser acusada de entorpecer la libre competencia.

En suma, estima la consultante, acompañando antecedentes con precios y desarrollo de los mismos con los dos criterios, que el costo marginal muestra que se puede vender a precio rebajado siempre y cuando dicho valor final sea superior a los costos variables asociados a la producción en cuestión, de modo que se asegure un remanente para cubrir otros gastos generales de Administración y de ventas.

4.- La Fiscalía Nacional Económica elaboró dos informes técnicos en relación con la consulta de CCU, el primero de ellos con la sola información de costos proporcionada por esta empresa y el segundo, luego de analizar los costos de Cervecera Polar S.A. en Punta Arenas y los precios a los que llega la Santiago.

Dichos informes concluyen que ambas empresas están vendiendo cerveza en Punta Arenas sobre sus costos considerados éstos con un criterio marginalista, esto es el costo medio total asociado a las unidades vendidas en esa misma ciudad.

En efecto, según dichos informes el costo verdadero que tienen para CCU las unidades que vende en Punta Arenas corresponde a los conceptos de costos directos y costos variables de producción, costos de cperación del depósito de

CCU en Punta Arenas y el flete de los productos. Esos costos, presentado en los informes, permiten a la Fiscalía Nacional Económica concluir que CCU está vendiendo la cerveza en Punta Arenas sobre sus costos.

También se extienden los mencionados informes a señalar que se incurriría en un error si, en el caso concreto de que se trata, se toma el costo medio a nivel agregado de toda la compañía y, adicionalmente, se consideran los costos medios correspondientes a flete y operación del depósito de Punta Arenas y luego se agregan estos conceptos para estimarlos como el costo medio de las unidades vendidas en esa ciudad.

En efecto, dentro del costo medio agregado a nivel de la Compañía, hay costos que no ven alterados sus montos lléguese con el producto a Punta Arenas o nó y, por lo tanto, no pueden considerarse como parte del costo de las unidades vendidas en esa ciudad. En otras palabras, debe adoptarse el criterio marginalista para determinar si existe o nó venta bajo los costos.

5.- Esta Comisión Preventiva hace suya en todas sus partes, la apreciación de la Fiscalía Nacional Económica expresada en el número anterior, en relación con la consulta formulada por CCU.

En todo caso, y para los efectos de la debida interpretación de sus dictámenes N° 311/81, de 26 de Enero de 1982, y 330/471 de 13 de Abril del mismo año, es necesario precisar que en dicha oportunidad se desestimó, finalmente, la denuncia contra Cholguán S.A., porque ésta incluso estaba vendiendo a precios superiores a su costo medio total más gastos por servicios efectuados por terceros hasta colocar el producto en Punta Arenas, lo que alejaba toda sospecha de conducta monopólica. Ello no significa que quien vende bajo ese costo medio esté transgrediendo las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, situación que debe analizarse en cada caso.

Notifiquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcríbase al señor Fiscal Económico de la XII Región enviándole la denuncia y los antecedentes presentados por Cervecera Polar S.A. a la Fiscalía Nacional, por cuanto corresponde a la H. Comisión Preventiva de esa Región conocer, en primer término, de dicha denuncia, teniendo presente para ello lo acordado en este dictamen.

Acordado en sesión de 9 de Noviembre de 1989 por la unanimidad de sus miembros señores Gustavo Mallat Garcés, Presidente Subrogante y los señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

Miller Jus. Milet Jus. Mulet Jus.

Es copia del original.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA Secretaria Abogado Comisión Preventiva Central